

Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre 1998

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII; 19 fracciones I inciso e) y IV; 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38, fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que existen en el mundo diversas plagas cuarentenarias que afectan directa o indirectamente a los granos, las que en su mayoría no están presentes en México o están limitadas a pequeñas áreas del país, tales como gorgojo khapra *Trogoderma granarium*, Picudo del algodónero *Anthonomus grandis*, Rayado de la hoja del arroz *Xanthomonas oryzae* pv. *oryzicola*, Carbón causante del enanismo *Tilletia controversa*, Carbón parcial del trigo *Tilletia indica* y malezas no presentes en México.

Que existe un riesgo alto de entrada, establecimiento y diseminación de estas plagas, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos.

Por lo anterior, es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso de plagas cuarentenarias que pudieran afectar directa o indirectamente la producción agrícola de granos en México, durante el cultivo en campo y en almacenamiento.

Que con la finalidad de armonizar en toda la norma el concepto de plaga cuarentenaria se eliminan las palabras "de importancia" que antecede a la palabra "cuarentenaria". Asimismo, se ajusta su definición, quedando como: "plaga de importancia económica potencial...". Por otra parte se adecua la definición de requisito fitosanitario, indicándose que éste se determina a través de revisiones técnicas o análisis de riesgos.

Que después de publicarse las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de norma y con la finalidad de agilizar las importaciones de maíz, trigo, sorgo, arroz y frijol, se modificaron los requisitos G018, G064, G065, G079, G092, G096, G097 y G098 del proyecto publicado, indicándose en cada caso los requisitos adicionales a cumplir, por lo que se elimina la necesidad de obtener la hoja de requisitos, simplificando el trámite, con base al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que con la finalidad de clarificar el procedimiento del tratamiento fitosanitario se sustituyen en 4.2.1.1 "Tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)" por "Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2)"; asimismo, "Tratamiento TFA" por "Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA" y se adecua el punto 4.3.

Que todos los requisitos deben contar con puntos de entrada por lo que se incluye soya de Argentina en el punto 4.2.1.2.

Que los transportes ferroviarios, camiones, contenedores o embalajes deben estar libres de residuos vegetales y suelo, por lo que se modifica el punto 4.4 indicando que únicamente cuando se detecte este problema se deben realizar aspersiones de algún producto químico.

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y expedir las disposiciones y medidas fitosanitarias necesarias, así como verificar y certificar su cumplimiento, por lo que es necesario adecuar el 2o. párrafo del punto 4.5 Inspección fitosanitaria. Además se agrega *Tilletia indica* en el requisito G095, especificando los estados o regiones de donde no debe provenir el trigo y *Claviceps sorghi* y/o *C. africana* en el requisito G091, indicando nivel de tolerancia.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando para comprobar el cumplimiento de una norma oficial mexicana se requieran pruebas de laboratorios, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría; los gastos que se originen por las verificaciones serán a cargo del interesado. Por lo que resulta procedente modificar los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que para proteger de una manera más eficiente a la agricultura nacional se modifica el segundo párrafo del punto 4.3.1, condicionando el ingreso de las importaciones que no hayan cumplido con el 1er. párrafo a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de entrada.

Que ante la necesidad de evitar la movilización de los carros de ferrocarril boletinados y con la privatización de los ferrocarriles nacionales de México, se elimina la mención de esta paraestatal, dejando indicado que éstos no deben ser movilizados dentro del territorio nacional.

Que en virtud de evitar que los importadores tengan problemas al momento de realizar sus importaciones y tengan conocimiento de las especificaciones de la norma, se modifica el punto 9. Disposiciones transitorias, por lo que la entrada en vigor de la norma será 15 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 19 de Septiembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, denominada "Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 27 de noviembre de 1997 se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos con relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana para quedar como NOM-028-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA PRESENTE NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
1. **Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación directa y reexportación a nuestro país de granos y semillas que no sean utilizadas para siembra, a fin de prevenir la introducción de plagas cuarentenarias a territorio nacional.

Las disposiciones de esta Norma son aplicables a los productos señalados en el punto 4.1, medios de transporte como camiones, trenes y barcos, así como a los contenedores o empaques de estos productos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-017-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-018-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-019-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Análisis de riesgo de plagas: Determinación de plagas cuarentenarias y la magnitud de daño potencial y el tipo de medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir o evitar el riesgo de su introducción a territorio nacional.

3.2 Certificado fitosanitario internacional: Documento diseñado de acuerdo al Modelo de Certificado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y sus enmiendas de 1979, que certifica el estado fitosanitario del material al cual se refiere.

3.3 Importación directa: Movilización de una mercancía del país de origen al país de destino sin ingresar a otro país o si ingresa solamente es en tránsito por su territorio, sin ser dividido, almacenado o reempacado.

3.4 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para un país o área, la cual no está presente o estándolo no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.5 Rechazo: Acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

3.6 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados a través de revisiones técnicas o análisis de riesgo de plagas.

3.7 Reexportación: Procedimiento bajo el cual un país exporta un cargamento de algún producto vegetal que ha sido dividido, almacenado o reempacado en su territorio y es originario de otro país.

3.8 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.9 Semilla no utilizada para siembra: Semilla de cultivo agrícola, destinada para la alimentación o la industria.

4. Especificaciones

4.1 Productos regulados.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Norma todos los granos y semillas excepto para siembra, que se importen al territorio nacional.

4.2 Importaciones de granos y semillas, excepto para siembra.

Las importaciones de los vegetales, productos y subproductos señalados en los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2, así como los materiales de embalaje y los vehículos en que se transportan, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por especie y país de origen.

En el caso de que los productos sean reexportados a nuestro país, se deberá cumplir con lo señalado en el punto 4.2.2 de esta Norma.

4.2.1 Requisitos y puntos de ingreso autorizados para la importación directa de los productos regulados.

4.2.1.1 Los requisitos para la importación directa de los productos regulados son:

- a) Certificado Fitosanitario Internacional emitido por las Autoridades de Agricultura del país de origen, que señale el lugar de embarque del producto y el país de origen.
- b) Inspección fitosanitaria en el lugar de ingreso al país.
- c) Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado en diagnóstico fitosanitario, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- d) Tratamiento fitosanitario conforme a lo señalado en el punto 4.3.
- e) Los requisitos adicionales por especie y lugar de origen que deberán cumplir en cada caso y que a continuación se indican:

| Req. No. | Producto | País de origen | Requisitos adicionales | Tratamiento fitosanitario |
|----------|----------|----------------|------------------------|---|
| G001 | Achiote | Perú | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G002 | Ajonjolí | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2) o TFA. |

| | | | |
|------|-------------------|-----------|---|
| G003 | Ajonjolí | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G004 | Ajonjolí | Guatemala | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G005 | Ajonjolí | Nicaragua | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G006 | Alfalfa (semilla) | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G007 | Algodón (semilla) | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G008 | Algodón (semilla) | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G009 | Algodón (semilla) | China | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G010 | Alpiste | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G011 | Alpiste | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G012 | Alpiste | Argentina | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

| | | | | |
|------|--|-----------|---|---|
| G013 | Alubia | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G014 | Alubia | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G015 | Alubia | España | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G016 | Alubia | Tailandia | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G017 | Apio (semilla) | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G018 | Arroz palay | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G019 | Arroz pulido | Argentina | El certificado fitosanitario internacional deberá indicar que "el arroz de este embarque se encuentra libre de insectos vivos". | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G020 | Arroz pulido | Uruguay | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G021 | Arroz pulido, descascarillado, partido | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G022 | Arveja, Arvejón Chicharo | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |

| | | | |
|------|--|-----------|---|
| G023 | Arveja, Arvejón Chícharo | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G024 | Avena | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G025 | Avena | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G026 | Avena | Finlandia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G027 | Avena | Noruega | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G028 | Avena | Suecia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G029 | Avena | Australia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G030 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G031 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | China | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G032 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Guatemala | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G033 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Nicaragua | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G034 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Paraguay | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G035 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Brasil | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |

| | | | | |
|------|---|-----------|---|---|
| G036 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Uruguay | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G037 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Holanda | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G038 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | India | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G039 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Sudáfrica | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G040 | Cacahuete sin cáscara | Argentina | El certificado fitosanitario internacional deberá indicar que el producto está libre de insectos vivos. | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento TFA. |
| G041 | Calabaza | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G042 | Calabaza | China | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G043 | Calabaza | Hong Kong | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G044 | Calabaza | Alemania | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G045 | Calabaza | Italia | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G046 | Calabaza | España | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G047 | Calabaza | Holanda | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G048 | Calabaza | Israel | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G049 | Calabaza | Turquía | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G050 | Calabaza | Rusia | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G051 | Calabaza | Ucrania | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

| | | | |
|------|--------------|-----------|---|
| G052 | Canola | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G053 | Cáñamo | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G054 | Cáñamo | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G055 | Cebada | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G056 | Cebada | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G057 | Cebada | Finlandia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G058 | Cebada | Suecia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G059 | Cebolla | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G060 | Centeno | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G061 | Colza o Nabo | Polonia | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

| | | | | |
|------|------------|-----------|---|---|
| G062 | Colza Nabo | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G063 | Frijol | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G064 | Frijol | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G065 | Garbanzo | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G066 | Garbanzo | Suiza | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G067 | Garbanzo | Turquía | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G068 | Girasol | Argentina | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G069 | Girasol | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen el tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G070 | Girasol | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen el tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G071 | Haba | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen el tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |

| | | | |
|------|---------------|--------|---|
| G072 | Jojoba | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen el tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G073 | Lenteja | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G074 | Lenteja | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G075 | Linaza | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G076 | Lino | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G077 | Lino | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G078 | Maíz | E.U.A. | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G079 | Maíz palomero | Canadá | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |

| | | | | |
|------|---------------|------------------|---|---|
| G080 | Maíz palomero | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G081 | Mijo | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G082 | Mijo | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G083 | Mostaza | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G084 | Mostaza | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G085 | Mostaza | Alemania | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G086 | Niger | Unión de Myanmar | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G087 | Niger | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G088 | Niger | Holanda | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G089 | Niger | India | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G090 | Niger | Nepal | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

| | | | | |
|------|--------|-----------|--|---|
| G091 | Sorgo | E.U.A. | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque contiene un porcentaje menor a 0.05% de esclerocios de <i>Claviceps sorghi</i> y/o <i>Claviceps africana</i> (90 esclerocios por kilogramo de sorgo). | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G092 | Soya | E.U.A. | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G093 | Soya | Argentina | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| G094 | Trébol | Canadá | | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G095 | Trigo | E.U.A. | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque está libre de <i>Tilletia controversa</i> y para el caso de <i>Tilletia indica</i> debe señalar que el embarque no proviene de Arizona, California, New México y sureste de Texas (El Paso, Hudspeth, Culberson, Jeff Davis y Presidio). | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G096 | Trigo | Canadá | El certificado fitosanitario internacional deberá señalar que el embarque esta libre de <i>Tilletia controversa</i> . | Se acepta la aplicación en el país de origen del tratamiento TFA. En caso de no ser fumigado en origen, se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302(d1) o T302(d2) o TFA. |
| G097 | Trigo | Francia | | Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

4.2.1.2 Los puntos de ingreso autorizados para la importación directa de los productos regulados son los que a continuación se indican.

| Req. No. | Producto | País | Aduana de ingreso |
|----------|----------|-----------|---|
| G001 | Achiote | Perú | Para estos productos se autorizan todos los puntos de ingreso del país. |
| G006 | Alfalfa | E.U.A. | |
| G010 | Alpiste | Canadá | |
| G011 | Alpiste | E.U.A. | |
| G012 | Alpiste | Argentina | |
| G013 | Alubia | Canadá | |
| G014 | Alubia | E.U.A. | |
| G015 | Alubia | España | |

| | | |
|------|----------------------------|------------------|
| G016 | Alubia | Tailandia |
| G017 | Apio | E.U.A. |
| G022 | Arveja, Arvejón y Chicharo | Canadá |
| G023 | Arveja, Arvejón, Chicharo | E.U.A. |
| G024 | Avena | Canadá |
| G025 | Avena | E.U.A. |
| G026 | Avena | Finlandia |
| G027 | Avena | Noruega |
| G028 | Avena | Suecia |
| G029 | Avena | Australia |
| G030 | Cacahuate | E.U.A. |
| G031 | Cacahuate | China |
| G032 | Cacahuate | Guatemala |
| G033 | Cacahuate | Nicaragua |
| G034 | Cacahuate | Paraguay |
| G035 | Cacahuate | Brasil |
| G036 | Cacahuate | Uruguay |
| G037 | Cacahuate | Holanda |
| G038 | Cacahuate | India |
| G039 | Cacahuate | Sudáfrica |
| G040 | Cacahuate | Argentina |
| G041 | Calabaza | E.U.A. |
| G042 | Calabaza | China |
| G043 | Calabaza | Hong Kong |
| G044 | Calabaza | Alemania |
| G045 | Calabaza | Italia |
| G046 | Calabaza | España |
| G047 | Calabaza | Holanda |
| G048 | Calabaza | Israel |
| G049 | Calabaza | Turquía |
| G050 | Calabaza | Rusia |
| G051 | Calabaza | Ucrania |
| G055 | Cebada | Canadá |
| G056 | Cebada | E.U.A. |
| G057 | Cebada | Finlandia |
| G058 | Cebada | Suecia |
| G059 | Cebolla | E.U.A. |
| G060 | Centeno | E.U.A. |
| G065 | Garbanzo | E.U.A. |
| G066 | Garbanzo | Suiza |
| G067 | Garbanzo | Turquía |
| G071 | Haba | E.U.A. |
| G072 | Jojoba | E.U.A. |
| G073 | Lenteja | Canadá |
| G074 | Lenteja | E.U.A. |
| G075 | Linaza | E.U.A. |
| G079 | Maíz palomero | Canadá |
| G080 | Maíz palomero | E.U.A. |
| G081 | Mijo | Canadá |
| G082 | Mijo | E.U.A. |
| G083 | Mostaza | Canadá |
| G084 | Mostaza | E.U.A. |
| G085 | Mostaza | Alemania |
| G086 | Niger | Unión de Myanmar |

| | | |
|------|-------|---------|
| G087 | Niger | E.U.A. |
| G088 | Niger | Holanda |
| G089 | Niger | India |
| G090 | Niger | Nepal |

| Req. No. | Producto | País | Aduana de ingreso |
|----------|--------------|-----------|---|
| G094 | Trébol | Canadá | Para estos productos se autorizan los siguientes puntos de ingreso: Tijuana, Tecate, Mexicali y Ensenada, B.C. Nogales, San Luis Río Colorado y Guaymas, Son. Cd. Juárez y Ojinaga, Chih. Piedras Negras y Cd. Acuña, Coah. Nuevo Laredo, Matamoros, Cd. Reynosa, Cd. Miguel Alemán, Cd. Camargo, Nuevo Progreso y Tampico, Tamps. Tuxpan, Coatzacoalcos, Veracruz, Ver. Progreso, Yuc. Mazatlán y Topolobampo, Sin. Manzanillo, Col., Lázaro Cárdenas, Mich. Cd. Hidalgo y Cd. Cuauhtémoc, Chis. |
| G002 | Ajonjolí | Canadá | |
| G003 | Ajonjolí | E.U.A. | |
| G004 | Ajonjolí | Guatemala | |
| G005 | Ajonjolí | Nicaragua | |
| G007 | Algodón | Canadá | |
| G008 | Algodón | E.U.A. | |
| G009 | Algodón | China | |
| G018 | Arroz palay | E.U.A. | |
| G021 | Arroz pulido | E.U.A. | |
| G052 | Canola | Canadá | |
| G053 | Cáñamo | Canadá | |
| G054 | Cáñamo | E.U.A. | |
| G061 | Colza o nabo | Polonia | |
| G062 | Colza o nabo | E.U.A. | |
| G063 | Frijol | Canadá | |
| G064 | Frijol | E.U.A. | |
| G068 | Girasol | Argentina | |
| G069 | Girasol | Canadá | |
| G070 | Girasol | E.U.A. | |
| G076 | Lino | Canadá | |
| G077 | Lino | E.U.A. | |
| G078 | Maíz | E.U.A. | |
| G091 | Sorgo | E.U.A. | |
| G092 | Soya | E.U.A. | |
| G093 | Soya | Argentina | |
| G095 | Trigo | E.U.A. | |
| G096 | Trigo | Canadá | |
| G097 | Trigo | Francia | |

| Req. No. | Producto | País | Aduana de ingreso |
|----------|--------------|-----------|---|
| G019 | Arroz pulido | Argentina | Para estos productos se autorizan los siguientes puntos de ingreso: Veracruz, Ver. y Manzanillo, Col. |
| G020 | Arroz pulido | Uruguay | |

4.2.2 Requisitos para la reexportación a nuestro país de los productos y subproductos regulados.

Los requisitos fitosanitarios para la reexportación al territorio nacional de los productos y subproductos regulados son:

- a) Copia del Certificado Fitosanitario Internacional que indique el lugar de embarque del producto y el país de origen.
- b) Certificado Fitosanitario de Reexportación emitido por el Departamento o Ministerio de Agricultura del país de procedencia.

Inspección fitosanitaria, al momento de ingreso al país.

- c) Toma de muestra para su envío a un laboratorio aprobado en diagnóstico fitosanitario de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Los gastos que se generen serán cubiertos por el importador en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- d) Tratamientos fitosanitarios conforme a lo señalado en el punto 4.3.
- e) Los requisitos adicionales por especie, país de origen y de procedencia que deberán cumplirse en cada caso, son los que a continuación se indican:

| Req. No. | Producto | País de origen | País de procedencia | Requisitos adicionales y tratamiento fitosanitario |
|-----------------|---|-----------------------|----------------------------|--|
| RX001 | Alpiste | Canadá | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX002 | Apio (semilla) | India | Alemania | El certificado fitosanitario de reexportación del país de procedencia debe señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX003 | Avena | Canadá | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX004 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | China | Australia | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento TFA. |
| RX005 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | China | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento TFA. |
| RX006 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | China | Canadá | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento TFA. |
| RX007 | Cacahuete con o sin cáscara, entero o triturado | Gambia | Holanda | El certificado fitosanitario de reexportación del país de procedencia debe señalar que el embarque está libre de <i>Trogoderma granarium</i> . En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento TFA. |
| RX008 | Calabaza (semilla) | Hungría | Australia | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX009 | Calabaza (semilla) | China | Holanda | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX010 | Calabaza (semilla) | Rusia | Holanda | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX011 | Calabaza (semilla) | China | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX012 | Cebada triturada | Noruega | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX013 | Cebada triturada | Suecia | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX014 | Mostaza | Canadá | Alemania | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX015 | Mostaza | Canadá | E.U.A. | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |
| RX016 | Mostaza | Polonia | Alemania | En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2). |

RX017 Niger

Unión de
Myanmar

E.U.A.

El certificado fitosanitario de reexportación del país de procedencia debe señalar que el embarque está libre de *Trogoderma granarium*. En el punto de ingreso, se aplicará el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).

Se permitirá el ingreso de los productos de reexportación a nuestro país por todas aquellas aduanas en las que se encuentren instalados puntos de inspección fitosanitaria internacional de entrada.

4.3 Tratamiento de fumigación

La aplicación del tratamiento de fumigación para las reexportaciones a nuestro país, señaladas en el punto 4.2.2, será únicamente en el punto de ingreso al país, independientemente del país de origen y del de procedencia.

En el caso de importaciones directas procedentes de Estados Unidos de América o Canadá indicadas en el punto 4.2.1 se acepta la aplicación del tratamiento de fumigación en el país de origen o en el punto de ingreso al país, a las dosis y tiempos de exposición señalados. Cuando los productos son transportados vía marítima no se acepta la aplicación del tratamiento de fumigación del país de origen, excepto para el grano originario de Estados Unidos y Canadá.

Los tratamientos de fumigación son los que a continuación se describen y se aplicarán a los productos con base a lo señalado en el punto 4.2.1 y 4.2.2. En el caso del tratamiento T302(d1), la lectura de las 12 horas es la concentración mínima con la que se debe contar durante el proceso de fumigación, cuyo tiempo de exposición total es de 24 horas.

a) Tratamiento: T302 (d1) bromuro de metilo a presión atmosférica normal en cámara o en cubierta de plástico.

| Temperatura | Dosis (g/m3) | Concentración 0.5 Hrs. | (g/m3) tras 2.0 Hrs. | Lectura de: 12 Hrs. |
|---------------|--------------|------------------------|----------------------|---------------------|
| 32 °C O MAYOR | 40 | 30 | 20 | 15 |
| 27 - 31 °C | 56 | 42 | 30 | 20 |
| 21 - 26 °C | 72 | 54 | 40 | 25 |
| 16 - 20 °C | 96 | 72 | 50 | 30 |
| 10 - 15 °C | 120 | 90 | 60 | 35 |
| 4 - 9 °C | 144 | 108 | 70 | 40 |

b) Tratamiento: T302 (d2) bromuro de metilo en cámara a 660 mm de vacío.

| Temperatura | Dosis (g/m3) | Periodo de exposición (Hrs.) |
|---------------|--------------|------------------------------|
| 16 °C O MAYOR | 128 | 3.0 |
| 4 - 15 °C | 144 | 3.0 |

c) Tratamiento: TFA fosfina a presión atmosférica normal.

| Temperatura | Dosis (g/m3) | Periodo de exposición (Hrs.) |
|---------------|--------------|------------------------------|
| 20 °C O MAYOR | 1 a 3.0 | 72 |
| 16 - 20 °C | 1 a 3.0 | 96 |
| 12 - 15 °C | 1 a 3.0 | 120 |

La dosis a aplicar en el punto de entrada será determinada por personal técnico de la Secretaría en base al resultado de la inspección que se realice, aplicándose la dosis más baja cuando se trate de un tratamiento preventivo y la dosis más alta cuando se detecten infestaciones de plagas en los embarques. En caso de embarques tratados en origen, se aceptarán las fumigaciones cuyas dosis se encuentren en este intervalo.

4.3.1 Certificación de tratamientos en origen.

En las importaciones directas por vía terrestre, las especificaciones de dosis y tiempo de exposición deben señalarse en el Certificado Fitosanitario Internacional emitido por el Ministerio o Departamento de Agricultura del país de origen. En caso de importaciones directas de Estados Unidos de América, la dosis y tiempo de exposición deben estar asentados en el Certificado de Fumigación expedido por empresas reconocidas por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América y por la Secretaría. En importaciones directas por vía marítima, originarias de Estados Unidos de América y Canadá, la dosis y tiempo de exposición se indicará en el Certificado Fitosanitario Internacional.

En caso de que los tratamientos (dosis y tiempo de exposición) no se especifiquen tal como lo indica el párrafo anterior; o bien, si son diferentes a las señaladas en esta Norma, el ingreso al territorio nacional estará condicionado a la aplicación del tratamiento correspondiente en el punto de entrada.

4.4 Transportes ferroviarios y camiones

Los transportes ferroviarios, camiones, contenedores o embalajes que se utilicen para la importación de los productos señalados en esta Norma, deben estar libres de residuos vegetales y suelo. Asimismo, en aquellos casos de transportes que se les detecten residuos vegetales y se les realice limpieza, se aplicarán aspersiones de cualquier producto químico con registro vigente de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) con uso autorizado para este fin.

En el caso en que se detecten en los transportes ferroviarios y camiones residuos vegetales o suelo, no se permitirá su ingreso al país, para lo cual el personal de la Secretaría boletinará el número del transporte a otros puntos de inspección fitosanitaria internacional de entrada. La limpieza de los mismos deberá realizarse fuera de territorio nacional.

Los carros de ferrocarril boletinados no deben ser movilizados dentro del territorio nacional.

4.5 Inspección fitosanitaria

La inspección será realizada por personal de la Secretaría en el punto de inspección fitosanitaria internacional de entrada.

Para importaciones vía marítima, la inspección debe realizarse en el transporte antes de su descarga. En el caso de importaciones terrestres, la Secretaría inspeccionará los granos y los vehículos que los contengan y revisará la documentación de los embarques antes de su ingreso a nuestro país.

El personal oficial de la Secretaría procederá a la toma de muestra para la inspección fitosanitaria de los productos regulados en esta Norma, en caso de que se detecten plagas de interés cuarentenario el producto no ingresará a territorio nacional e inmediatamente se procederá como se indica en el artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, concediéndole la opción al importador o interesado el retorno o la destrucción del producto y los gastos que esta actividad genere serán cubiertos por los mismos.

4.6 Plagas cuarentenarias

Para el ingreso de los productos regulados, no se establecen niveles de tolerancia con respecto a la presencia de plagas cuarentenarias. Si durante la inspección fitosanitaria se detecta la presencia de plagas cuarentenarias incluidas o no en cualquier Norma Oficial Mexicana que establezca cuarentena exterior o requisitos fitosanitarios, la Secretaría tomará las medidas fitosanitarias pertinentes, ordenando su retorno o destrucción tal como lo señalan los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, otorgando al importador las garantías de audiencia y legalidad. Los costos de las acciones tomadas serán cubiertos por el propietario (importador y/o exportador).

4.7 Disposiciones generales

Ante cualquier solicitud de importación de una especie y país de origen, así como por país de procedencia para el caso de reexportaciones a nuestro país, no previstos en la Norma, se deben solicitar a la Secretaría los requisitos fitosanitarios, los cuales se determinarán conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1996, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Se prohíbe a toda persona física o moral, introducir cualquier cantidad de los productos regulados que no cumplan con las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma.

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la Norma Oficial de Emergencia que establezca la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

La Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, embalaje, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los Certificados Fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

4.8 Verificación en origen

Cuando se requiera la verificación en origen de los productos a importar regulados por esta Norma, los interesados deben solicitar a la Secretaría la verificación en origen de sus productos. Los costos que esta actividad origine serán sufragados por el importador

5. Observancia de la norma

La verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento, a los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio mexicano.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Berg. H.G. 1989. Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. San Salvador, El Salvador, C.A.

NAPPO/FAO Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá. 1996.

SARH/DGSV, 1994. Guía de Tratamientos Cuarentenarios, México.

United States Department of Agriculture. 1978. Stored-Grain Insects. Agriculture Handbook No. 500. Washington, D.C.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas o recomendaciones internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 15 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de agosto de 1998.- El Director General Jurídico, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.